

RR00 - J - 914/4

— t —

Con la orden del Consejo que l^{ra} me
dirige en fecha 30. de Octubre ultimo, he
recibido en dos paquetes lo citado ori-
ginal compuesto de ocho piezas con
las foxas que se expresan que en
esta Audiencia suplico el Marques
de toros, y el Consejo y Ayuntamiento.
el Suplico de toros sobre nulidad o
reduccion de una concordia en asunto
a el rebermo y Propio de aquel Pue-
blo y otros particulares; lo que he
parado al acuerdo de esta Aud.
para que con arreglo a lo dispuesto
y mandado por el sup.^{mo} Consejo
determine lo que corresponda y
providencie q^l dho Marques y el
Suplico paguen en el Correo el im-
porte de la conduccion.

Dio que a l^{ra} m^a d^o.

Larag. a. no. 10 de 1782

Dr. Dⁿ. Manuel de Carranza

914/4
Año de 1789.

Orden el Consejo remitiendo los autos
que seguian el Marques de Tosos, y el Conce-
jo y Ayuntamiento del Lugar de Tosos, sobre
nulidad, y Revocacion de la Concordia otorga-
da entre este, y D.^o Juan Perez Arnal en
18 de Setiembre de 1674, en asunto à el Re-
ezmo, y Propio de aquel Pueblo, y otros parti-
culares.

Nota

Estos autos corresponden à la Escribania de
Camara de D.^o Blas de Torres.

Correo 314 x 12.

Res.^{da} la oñ.

P. Acu.^{do}

Sec.^o de Gov.
Laboria

El Rey

El Rey, Dios le guarde, por su Real Re-
solucion, a Consulta del Consejo de 14. de
Junio de 1768. publicada en 11. de Julio, el
mismo año, hecha en vista de un Mem-
orial presentado por los Diputados de la No-
bleza de Cataluña, que de su clase posehian
novenos, oneros, y semejantes especies de
derechos, solicitando se remitiesen a la R.^a
Audiencia para su decion las Instancias
que se iniciasen sobre tanto, nulidad, o mo-
deracion de dicho derecho; se firmó S.M.
mandar, conformandose con el dictamen del
Consejo: Que las Audiencias del Principa-
do de Cataluña, y demas de la Corona de
Aragon, admitiesen las Instancias q.^e
iniciasen los Pueblos para anular, rescindir
tantear, o reducir tales derechos de oneros
y otros semejantes: Que de ellas se diese
traslado a los Duenos, e Incrementados por
un termino perentorio, y moderado para
que opusiesen las excepciones que tubiesen, e

El Rey

El Rey, Dios le guarde, por su Real Re-
solucion, a Consulta del Consejo de 14. de
Junio de 1768. publicada en 11. de Julio, el
mismo año, hecha en vista de un Mem-
orial presentado por los Diputados de la No-
bleza de Cataluña, que de su clase posehian
novenos, oneros, y semejantes especies de
derechos, solicitando se remitiesen a la R.^a
Audiencia para su decion las Instancias
que se iniciasen sobre tanto, nulidad, o mo-
deracion de dicho derecho; se firmó S.M.
mandar, conformandose con el dictamen del
Consejo: Que las Audiencias del Principa-
do de Cataluña, y demas de la Corona de
Aragon, admitiesen las Instancias q.^e
iniciasen los Pueblos para anular, rescindir
tantear, o reducir tales derechos de oneros
y otros semejantes: Que de ellas se diese
traslado a los Duenos, e Incrementados por
un termino perentorio, y moderado para
que opusiesen las excepciones que tubiesen, e

El Rey

El Rey

El Rey

El Rey

El Rey

El Rey, Dios le guarde, por su Real Re-
solucion, a Consulta del Consejo de 14. de
Junio de 1768. publicada en 11. de Julio, el
mismo año, hecha en vista de un Mem-
orial presentado por los Diputados de la No-
bleza de Cataluña, que de su clase posehian
novenos, oneros, y semejantes especies de
derechos, solicitando se remitiesen a la R.^a
Audiencia para su decion las Instancias
que se iniciasen sobre tanto, nulidad, o mo-
deracion de dicho derecho; se firmó S.M.
mandar, conformandose con el dictamen del
Consejo: Que las Audiencias del Principa-
do de Cataluña, y demas de la Corona de
Aragon, admitiesen las Instancias q.^e
iniciasen los Pueblos para anular, rescindir
tantear, o reducir tales derechos de oneros
y otros semejantes: Que de ellas se diese
traslado a los Duenos, e Incrementados por
un termino perentorio, y moderado para
que opusiesen las excepciones que tubiesen, e

y alegasen quanto estimasen conveni-
que en vista de esto las recibiesen á Justifi-
cion por el tiempo que les pareciere pro-
porcionado, con tal que no concediase de
mas, y pasado, repitiendo un solo Ensayo
recíproco de las probanzas á las Partes. co-
termino perentorio, y moderado, remitiendo
los Autos originales, citadas las Partes, y
Consejo, donde entregándoseles, si los pidie-
solo para el efecto de instruir sus Aboga-
y asistir á la vista, se procediese á su de-
terminacion en Justicia, y sin necesidad de Co-
sulta: Que estas Decisiones se hiciesen por
Sala segunda de Gobierno, por ser adaptas
á su dotation, con la prevencion de que
cediase con atencion al alivio de los Pue-
y á la moderacion que por reglas legales
y de equidad admitian tales Contratos,
faltar á la Justicia, oyendo siempre al
Fiscal: Que en los Expedientes que ya es-
ban introducidos en el Consejo sobre lo
quales habian informado las Audiencias
y oído á las Partes instructivamente, pa-
no repetir la suscanciacion, se pasasen á
misma Sala segunda, donde se mandase
entregar á los Interesados, por si tubiesen
que añadir alguna prueba, ó quisiesen pe-

que se traslasesen los Autos originales
hechos en la R.^a Audiencia, para el mas
cabal conocimiento, y que en esta forma se
procediese á su determinacion, tambien sin
Consulta.

Con motivo de esta R.^a Resolucion, cam-
rieron á S.M. en el año de 1771. la Condesa, Vi-
da de Placencia, y Contramina, la de Oureba, el
Conde de Santiago, y los demás Duños de Navas-
llas, en el Reyno de Aragon, solicitando se sus-
pendiase en quanto á él, la citada R.^a Resolu-
cion, ó á lo menos, se declarase, que solo se
entendiase en aquellas Instancias, que por de-
manda en Juicio de propiedad, introduxesen
las Personas, Pueblos, ó Comunidades contra
los que percibian derechos de morero, once-
nos, u otros semejantes, no para redimirse de
su pago, sino para redimirlo, tantearlo,
ó anularlo, manteniendo á los Poseedores
en la posesion de percibirlos durante lo
Pleitos, hasta su ultima determinacion, y
que precisamente se hubiese de observar
la regla de la citada Providencia en Deman-
das cedidas á redimir, tantear, anular,
ó anular los referidos derechos, y no contra
otros bienes, ni derechos de los duños
temporales, en las que se debiese guardar lo
prevenido en el Establecimiento de esa Audiencia.

diciencia.

Esta pretension se sirvió S. M. remitir al Consejo para que le consultase lo que se le ofreciese, y pareciese, y habiéndolo executado con efecto en Consulta de 27. de Abril, del año 1772. y puesto en su R.^a noticia lo que le pareciese conveniente, p.^a R.^a Resolución á ella toma que fue publicada en 6. de Julio del mismo año se sirvió S. M. mandar, no se admitiesen en Consejo los expresados Recursos, y que se viesesen, y determinasen en Justicia por las Audiencias, con arreglo á las Leyes, fueros, y costumbres de las mismas, dando copia y traslado á los Fiscales de S. M. para que en caso de considerar justas las quejas de los Pueblos, les patrocinasen, y defendiesen, debiendo se á este fin á las Audiencias las que se habían pendientes en el Consejo, á excepción solo los que estuviesen en estado de verse, y determinarse.

A consecuencia de esta R.^a Resolución mandó el Consejo en 15. de Diciembre de 1772. se remitiesen para su determinación á esa R.^a Audiencia los Autos que seguían el Marques de Fosor, recibo, y Recibo de esa Ciudad, y el Consejo, y Ayuntamiento del Lugar de Fosor sobre nulidad, ó reducción de la Concordia otorgada entre este, y D.^h

Perez Arnal, en 18. de Febrero, de 1774. en asunto á el diezmo, y Propias de aquel Pueblo, y otras particulares.

Con motivo de esta Providencia, cuanó á S. M. el Consejo, y recivos de dho Lugar de Fosor, pretendiendo que sin embargo de lo mandado por punto general, se sustanciase, y determinase en el Consejo el Pleito que en el pendía entre el mismo Pueblo, y su Dueño.

Este oficio mandó, se sirvió S. M. remitir al Consejo con R.^a Orden de 21. de Febrero de 1773. p.^a que informase lo que en el asunto se le ofreciese, y en vista de lo expuesto por el D.^h Fiscal, y de la contradicción del Marques de Fosor, consultó el Consejo á S. M. lo que le pareciese conveniente sobre la pretension del citado Lugar: y por Real Resolución tomada á la referida Consulta que se publicó en el Consejo en 27. de Setiembre, de 1776. se sirvió S. M. despreciar todas las pretensiones del Lugar de Fosor, y mandar se llenase á debido efecto el Auto del Consejo de 15. de Dic. de 1772. como tan conforme á su R.^a Resolución, remitiéndose en su consecuencia los expresados Autos á esa R.^a Aud. para q.^e en ella siguiesen las Partes su Justicia como les conviniese. Posterior á esto, y en 14.

de Mayo, & 1777. ocurrió al Consejo el referido
ques de Tosos, y haciéndose cargo de lo referido por
S. N. C. pidió, se remitiesen á esa R. Audiencia
citados Autos con todos los incidentes obrados
su razon, integros, y originales, segun se habia es-
curado en los demás Exped. q. fueron compre-
dos en la nominada R. Resolución: Y por un
se, expuso, que en atencion á hallarse á aquella
zon en esta Corte, proximo á retirarse á esa
Ciudad, y en la de que fiándose á su ciudad la
remesa de los citados Autos, podría escusarse
á el Lugar, el gasto que habia de producirle
su conduccion por el Correo, u otra qualquier
via, y evitarse por este medio el contravio que
solia experimentar, suplico, se sirviese ac-
dar, que allanándose, como se allanaba di-
Marques á la responsabilidad de los referidos
Autos, se le entregasen cerrados, sellados, y con
demas precauciones que fuesen del agrado del

Por Decreto de dicho dia 14. de Mayo, & 1777
mandó este Supremo Tribunal en lo principal
de la pretension del citado Marques, se pudiese
en los Autos Certificación de lo actuado en el
sejo para que se guardase en la Escribania de

para la pieza corriente, y por lo respectivo
al otro, que se remitiesen los Autos por el
Correo, como se habia hecho con los de igual na-
turaliza, y todo se executase á costa de quien
hubiese solicitado la remesa de los Autos
á esa R. Audiencia, cuya Provid. no tubo efecto, á
causa de que por ninguna de las Partes se pre-
tendió la citada remesa de Autos á esa Aud.

En este estado, y 6. de este mes, se ocurrió
al Cons. por la Justicia, Ayuntamiento, y vecinos de
dicho Lugar de Tosos, haciéndole mérito del progre-
so, y curso de estos Autos, y motivo porque ha-
bian estado sin curso alguno, pretendieron, se
remitiesen á esa R. Audiencia, á costa de
la Marquesa Viuda de Tosos, pagando esta, no
solo los gastos del Correo, sino los demás que
hubiesen de hacerse para que se verificase la
remesa, y quando el Consejo no hallase mé-
ritos para estimarlo así, que unos, y otros gastos
fuesen por mitad entre el Lugar, y vecinos, y
dicha Marquesa Viuda.

Enterado el Consejo de todo, ha acordado
que la Certificación mandada poner en Decreto
de 14. de Mayo & 1777. de lo actuado en el Cons.

sea, y se entienda en succincta relacion p. q.
de en la ^{ma} C. de Cam. y de Sob. de mi cargo, reme-
ndare p. el Correo a esta R. Aud. todos los c. de
originales, en cumplim. del Auto de N. E. de 1782, y
con las piezas con ^{tes} y Certificacion de esta Provi-
dencia, y de la costa del Lugar de Tovar, y del escuadrero
de este Titulo.

En su cumplim. diijo a N. E. de acuerdo
Consejo las citadas Autos originales compues-
de ocho piezas, la 1.ª Comenciosina de 181, fecha
2.ª de 34; la 3.ª de 66; la 4.ª de 213; la 5.ª de 121; la 6.ª
270; la 7.ª de 172; y la 8.ª de 90, fecha, a efecto de g.
sundolas N. E. al Acuerdo de esta R. Aud. Tengo
efecto lo resuelto p. este ^{mo} Sup. Tribunal, y en el in-
rim se servira N. E. darme aviso del reibo de e.
y de otros autos para pasarlo a la Superior not-
cia del Consejo.

Dios que. a N. E. m. la. Mañana 30. de
Octubre de 1789.

Enmo. J.

J. Manuel de Carranaga

Don
Loreto. Rea

Don. P. D. N. O. O. O. O.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y NVEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Quarto.

Auto
S. S.
Tara. Nov. de 1782. Acu. g. l.

Pagente
Bepa
Orgiva
Mladas
Miralles
Moro
La Ripa

Obedecer la orden que contiene la Carta
del Supremo Consejo de treinta de octubre
ultimo. Se guarde, y cumpla lo que, por
la misma se manda, y en su consecuen-
cia con copia de ella, se paven los Au-
tos que se remiten a la Sala de Justicia
de esta Audiencia y Exrivania de Ca-
mara a donde antecedenmente se
hallava radicado este negocio, pagan-
do las partes en el Correo el impor-
te de la conduccion como el Supre-
mo Consejo lo tiene mandado.

Recibido por original y carta
de la Comisaria del R. C. de los
Indios, de la 1.^a de 18, de la 2.^a de 31, la 3.^a
de 66, la 4.^a de 213, la 5.^a de 121, la 6.^a de 270,
la 7.^a de 127 y la 8.^a de 30, cuyos datos ena
ban radicados y corresponden a la En.^{ma}

A Cam. de mi cargo con una copia a ma
y la orden del R. Consejo con los
Remitido. Tarag.^a Nbre 14 de 1789.

Tome
B

Pedir a la Secretaria del R. Acuerdo los
trecientos catorce rs.^{os} y seis ms por el impor.
te de la Remision elor autor que contiene el
Recibo antecedente. Tarag.^a y Nov. 14 de 1789.

Josef Zaxilla
Acorde